

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2023-00115-00
Demandante:	SARY YILENA PORTILLA CHATE Y ASTRID YAQUELINE PORTILLA CHATE
Demandado:	MARCO TULIO CAÑÓN NOVOA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, C, nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

En atención al escrito que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso por el fenómeno del Desistimiento y el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES

SARY YILENA PORTILLA CHATE y **ASTRID YAQUELINE PORTILLA CHATE** actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda **DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMÚN** en contra de **MARCO TULIO CAÑÓN NOVOA**.

Recibido el proceso, este Despacho inicialmente con auto del 31 de julio del 2023 inadmitió la demanda, una vez subsanadas las falencias, mediante auto del 08 de agosto del 2023, admitió la demanda, y se ordenó entre otras cosas propias del presente proceso, la notificación de la parte demandada, y se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien objeto del presente asunto identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-94781.

Dentro del término la parte demandada contestó la demanda, y este despacho mediante auto del 11 de octubre del 2023 inadmitió la contestación de la demanda, la cual fue subsanada dentro del término, razón por la cual con auto del 24 de octubre del 2023 se admitió la contestación de la demanda. Posteriormente mediante auto del 22 de enero del 2024 se corre traslado a la parte demandante del reconocimiento de mejoras propuesto por el demandado.

En memorial recibido por la Judicatura el 08 de abril del año en curso, la parte demandante, solicitó el desistimiento del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

CONSIDERACIONES

Es por demás sabido que el proceso tiene como fin último la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones, o en otros casos como en el ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor; no obstante lo anterior, la legislación procesal vigente ha previsto algunas situaciones jurídicas en las que el trámite termina de manera anormal, es decir por medio de un auto, verbigracia, transacción, conciliación, desistimiento o también mediante una sentencia anticipada (artículo 278 Código General del Proceso).

Ahora bien, la solicitud del togado, debe entenderse desde una perspectiva netamente procesal como la renuncia a la petición principal de la Solicitud, en virtud de ello y sin hacer mayores disquisiciones, el obrar del demandante no es otra cosa que el desistimiento de las pretensiones y de contera la terminación anormal del proceso.

En ese orden de ideas, con relación al desistimiento, que es el caso que nos ocupa, se debe indicar que desistir desde una connotación jurídico-procesal significa “*abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal*”, de ahí que, tal figura es exclusiva de la parte interesada dentro del trámite¹ y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia a las pretensiones formuladas, por tanto la providencia que lo acepta ostenta efectos de cosa juzgada. Frente al tópico el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 reza:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de noviembre 25 de 1970. Radicación 1659.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Acorde con lo expresado se accederá al pedimento del togado, el cual cuenta con la facultad para desistir.

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **120-194781** de la ORIP de Popayán, la cual fue comunicada mediante **OFICIO N° C-317 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2023**, e inscrita con el turno de registro N° 2023-120-6-11223 del 8/22/2023.

Finalmente se indica que no hay lugar a condenar en costas de acuerdo a lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso².

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES realizado por la parte demandante **SARY YILENA PORTILLA CHATE** y **ASTRID YAQUELINE PORTILLA CHATE** a través de apoderado judicial dentro del proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** con **RAD. N° 2023-00115** interpuesto en contra de **MARCO TULLIO CAÑÓN NOVOA** y, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

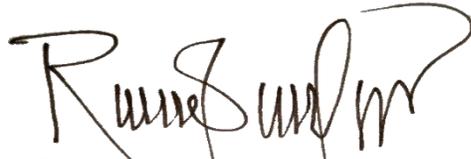
SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **120-194781** de la ORIP de Popayán, la cual fue comunicada mediante **OFICIO N° C-317 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2023**, e inscrita con el turno de registro N° 2023-120-6-11223 del 8/22/2023.

² **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **044** Hoy **DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario